

SECRETARÍA. Montería, 11 de octubre de 2021.

Al Despacho el presente proceso ordinario laboral de **ARMANDO SEGUNDO GUERRA FERIA** contra **EDGAR SERRANO MOGOLLÓN y DONVELA INVESTMENT S.A.S.**, con radicado 23-001-31-05-001-2021-00196-00, para informarle que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada de la parte demandante contra el auto mediante el cual se dio por contestada la demanda de fecha 23 de septiembre de 2021. Provea.

JOSE DAVID HEREDIA ACEVEDO
SECRETARIO AD-HOC

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA – CÓRDOBA
Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO
RADICADO	23-001-31-05-001-2021-00196-00
DEMANDANTE	ARMANDO SEGUNDO GUERRA FERIA
DEMANDADOS	EDGAR SERRANO MOGOLLÓN y DONVELA INVESTMENT S.A.S.
TEMAS y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** interpuesto contra el auto del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

La recurrente manifiesta, que el Despacho realizó un análisis totalmente diferente a lo señalado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que dicha interpretación, no se ajusta a los lineamientos de la Sentencia C-420 de 2020, al afirmar, que el término de la contestación del libelo demandatorio por parte del accionado EDGAR SERRANO MOGOLLÓN, inició a correr a partir del veinticinco (25) de agosto y finalizó el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Adicional, trae a colación la misiva enviada por el abogado del

demandado EDGAR SERRANO MOGOLLON, de fecha 9 de septiembre del presente año, en la cual se opuso a la solicitud de tener por no contestada la demanda, resaltando que en dicho escrito éste afirmó que recibió la notificación electrónica el día 19 de agosto de 2021.

Por lo anterior, solicita que se modifique el numeral 4º de la parte resolutive del auto adiado 23 de septiembre de 2021, y, en su lugar, se tenga por no contestada la demanda, con las consecuencias procesales que ello trae, conforme al parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en cuenta el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, en relación con el recurso de reposición, claramente expresa: "...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que el auto objeto de reposición es una providencia contra la que efectivamente puede ser presentado este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo.

El problema jurídico consiste en resolver si la contestación a la demanda fue presentada dentro del término legal, y según las exigencias del inciso 3º del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Sea lo primero indicar que el despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2021, tuvo por contestada la demanda por parte del demandado **EDGAR SERRANO MOGOLLÓN**, ello se fundamentó en lo interpretado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se señaló: " bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc. 3) quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión " transcurrir".

Quiere decir lo anterior, que los dos días que indica la norma deben transcurrir completos, y al finalizar estos, inicia un tercer día, el cual se tiene como el de la ocurrencia de la notificación, de acuerdo a los lineamientos del decreto legislativo 806 de 2020, en consonancia con la sentencia de exequibilidad condicionada C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.



Con base en esa interpretación, y habiéndose comunicado al accionado el auto admisorio de la demanda el día 19 de agosto del año que discurre, el despacho infirió claramente que la parte demandada tuvo pleno conocimiento de la notificación desde esta fecha, por lo que, se consideró que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, había empezado a transcurrir el día veinte (20) de agosto de 2021 y finalizó el día 23 del mismo mes y año, en tal virtud, para el despacho, se surtió la notificación al demandado EDGAR SERRANO MOGOLLON el día 24 del mes y año mencionado, empezando a correr el término de traslado desde el 25 de agosto de 2021, con vencimiento, entonces, el siete (7) de los cursantes, fecha ésta en que el accionado contestó el libelo demandatorio, encontrándose dentro del término que indica la disposición en cita.

Colofón de lo anterior, el despacho mantendrá incólume el auto atacado de fecha 23 de septiembre de 2021.

Con relación, al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el despacho no lo concede por no encontrarse enlistado en el art. 65 del CPL y de la SS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

RESUELVE:

1-MANTEGASE incólume el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2- No conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ**

Firmado Por:

**Julio Rafael Tordecilla Payarez
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63d16597818478889ad140e4d1694c514dabc5880fe57629702e
6ce893e745e8**

Documento generado en 10/10/2021 09:28:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**